



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 13 (TRECE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **08/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en lo principal en contra de la resolución de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar, habilitado en funciones de materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente innominado de redireccionamiento de providencias precautorias, deducido de los autos del expediente 357/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos.-----

*“ - - - PRIMERO: HA PROCEDIDO el presente Incidente de Innominado de Rediccionamiento de Providencias Precautorias, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra de la medida decretada dentro del expediente número 00357/2019, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. \*\*\*\*\* , en representación del menor \*\*\*\*\* , a cargo del C. \*\*\*\*\* , en virtud de que el actor incidentista demostró los hechos constitutivos de su incidencia.-----*

- - - **SEGUNDO.-** Se ordena el **CANCELAR** el porcentaje decretado a favor del menor \*\*\*\*\*., mediante sentencia de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente **00424/2018** relativo a las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovidas por la C. \*\*\*\*\*., por su propio derecho y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*., en contra del C. \*\*\*\*\*., del índice de éste Juzgado y a cargo del C. \*\*\*\*\*., como trabajador de \*\*\*\*\* con numero de ficha \*\*\*\*\* toda vez que de conformidad con el numeral 286 del Código Civil vigente en el Estado, el obligado a dar alimentos cumple con la obligación al tenerlo incorporado a su familia, en virtud de que le fue otorgada la guarda y custodia del citado menor \*\*\*\*\*.

- - - **TERCERO.-** Una vez que la presente resolución quede debidamente firme, gírese atento oficio al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA \*\*\*\*\* a fin de que proceda a **CANCELAR** el embargo decretado mediante sentencia de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente **00424/2018** relativo a las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovidas por la C. \*\*\*\*\*., por su propio derecho y en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*., en contra del C. \*\*\*\*\*., del índice de éste Juzgado, por los motivos antes expuestos.

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución cuyos puntos resolutiveos que han quedado transcritos, la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído de veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dieciocho (18) de enero dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de diecinueve (19) de enero siguiente y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; la C. Agente del Ministerio Público adscrita a ésta Sala, desahogó la vista correspondiente en escrito de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:--

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora en lo principal, demandada incidentisa, expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), presentado vía electrónica, que obra a fojas 15 a la 23; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

**“A G R A V I O S:**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** *El agravio se hace consistir en el contenido del Considerando Cuarto, de la interlocutoria Número 201 de fecha quince de junio de 2021 que se combate, el cual, en lo que aquí interesa establece lo siguiente: (lo transcribe).*

### **MOTIVOS DE DISENSO**

*El artículo 926 del código de procedimientos civiles para el estado de Tamaulipas, dispone que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo.” Por su parte del diverso numeral 946 del invocado ordenamiento procesal, establece que: “En el escrito de interposición del recurso o dentro de los términos a que se refiere el artículo 930, la parte apelante tendrá obligación de expresar por escrito los agravios que, en su concepto, le cause la resolución apelada, los que deberán citar, en forma expresa, las disposiciones legales infringidas.”*

*En ese tenor la interlocutoria que se combate resulta violatoria de los artículos 14 cuarto párrafo, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de los diversos numerales 112 fracciones III y IV, 115, del código de procedimientos civiles para el estado de Tamaulipas.*

### **AGRAVIOS**

*Conforme al texto transcrito de la resolución que se combate, el resolutor de primer grado sustenta la procedencia del incidente planteado por el demandado en que este, a partir del 17 de noviembre de 2020, tiene la guarda y custodia provisional del menor por haberlo ordenado el juez quinto de lo familiar en el expediente identificado con el número 1122/2019. Si bien en efecto, existe tal mandamiento y su correspondiente ejecución con las violaciones procesales que ahí se cometieron en mi perjuicio, no menor cierto es que mi hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\*. se encuentra bajo la guarda y custodia de la suscrita.*

*En efecto, mediante promoción electrónica presentada en la plataforma del Poder Judicial del estado de Tamaulipas el día 20/04/2021 17:30:01, presenté escrito mediante el cual hago del conocimiento del juzgador bajo Protesta de Decir Verdad que mi hijo \*\*\*\*\*. se encuentra bajo mi guarda y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 8/2022

5

*custodia a partir del día **nueve (9) de abril de 2021**. En el escrito de cuenta se consignan los hechos y circunstancias en los cuales mi hijo se encuentra bajo mi amparo y protección, además solicito se programe audiencia para escuchar al menor en virtud de que por su edad tiene la suficiente capacidad para expresarse. La promoción electrónica de referencia contiene el siguiente texto:*

*“Bajo Protesta de Decir Verdad, manifiesto a su señoría que con fecha ocho de abril del año en curso, aproximadamente las dieciocho horas, recibí en mi teléfono celular un mensaje de whatsapp del número\*\*\*\*\*, dándome cuenta que era mi menor hijo de identidad reservada, identificado con las iniciales \*\*\*\*\*. a quien no veo ni tengo comunicación desde el 17 de noviembre de 2020 en que injustamente me fue arrebatado de mi lado. En la comunicación mi hijo me dice que quiere verme porque me extraña mucho, me cuestiona del por qué no lo he ido a ver, que su papá le dice que yo no lo quería buscar, le respondí que estoy respetando el proceso legal que promovió su padre en mi contra y que pronto estaremos juntos de nueva cuenta, una vez que el caso se resuelva. Me insiste en que quiere verme aunque sea de tras de la reja de la casa de sus abuelos paternos donde habita, me pide que vaya por él, que no quiere estar ahí que quiere vivir conmigo, le respondí que no quería tener problemas con su papá, que debería esperar, me insistía que fuera por él, que quería vivir conmigo, le dije que solo iría a verlo por la reja pero que de momento no podía venirse conmigo hasta que el proceso legal se resolviera, a lo cual estuvo de acuerdo.”*

*“El viernes nueve de abril del año en curso, a partir de las nueve de la mañana mi hijo me envía una serie de mensajes diciéndome que fuera por él, que ya no quiera está ahí, que quería venirse conmigo, lo sentí alterado y desesperado; para tranquilizarlo le dije que iba a pasar solo a verlo de tras de la reja, pero que debía permanecer con su abuela paterna hasta que el caso se resolviera, para no complicar las cosas. Al pasar frente al domicilio, observo que mi hijo escala la reja y se brinca a la banqueta, se abalanza sobre mi vehículo, abre la puerta del copiloto y con una angustia y*

desesperación reflejada en su carita me dice suplicante **“VÁMONOS, VÁMONOS, POR FAVOR, YA NO QUIERO ESTAR AQUÍ, QUIERO IRME CONTIGO”**, mi instinto de madre fue más fuerte, al ver a mi hijo sufrir de esa forma, por lo que no me quedó alternativa que dar marcha al vehículo y dirigirme a la casa de un familiar. Para ello la Sra. \*\*\*\*\* abuela paterna y que es quien está a su cuidado, ni cuenta se dio que mi hijo salto la reja. Al llegar al domicilio de mi familiar tomo el teléfono y le marco a la Sra. \*\*\*\*\* para informarle que el menor estaba conmigo y no fuera a angustiarse al no verlo en la casa. Momentos posteriores arribaron al domicilio de mi familiar la Sra. \*\*\*\*\* , su hija \*\*\*\*\* , el señor \*\*\*\*\* abuelo paterno, \*\*\*\*\* persona que trabaja de doméstica, quienes según están al cuidado de mi hijo, y ninguno se dio cuenta de lo que hizo. Llegaron en actitud agresiva, lanzando insultos y amenazas hacia mi persona, posteriormente llegó la Policía Estatal, mi hijo salió a decirles a todos que no se quería ir con ellos, que él quería quedarse con su mamá, que él se había brincado el portón, en eso uno de los policías les dijo que yo como madre también tenía derechos de ver a mi hijo no solamente su papá.”

“A la fecha su señoría, mi hijo se encuentra en casa de una servidora, mi hijo desea estar conmigo, no con la familia de su padre y yo como madre debo brindarle todo el apoyo, el amor y comprensión. En consideración a lo anterior, solicito respetuosamente **se sirva fija fecha y hora para la celebración de audiencia para escuchar al menor**, el cual cuenta con diez años de edad, con capacidad suficiente para expresarse.”

Sobre dicha notificación de modificación del estatus de la guarda y custodia del menor, así como de la solicitud de audiencia peticionada, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se dictó el siguiente acuerdo:

- - - RAZÓN DE CUENTA.- Altamira, Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintiuno, la suscrita Licenciada AYERIM GUILLÉN HERNÁNDEZ,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

*Secretaria de Acuerdos del Juzgado doy cuenta al Titular, del escrito presentado por la C. \*\*\*\*\* en fecha (20) del presente mes y año, ante el Tribunal Electrónico, para los efectos conducentes.-----*

*----- A C U E R D O -----*

*--- Altamira, Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintiuno.-----*

*--- Visto la razón de cuenta, téngase por presente a la C. \*\*\*\*\* , compareciendo dentro de los autos que integran el expediente número 00357/2019, haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo, por lo que analizado su contenido y así como el estado de autos, se le dice que una vez que se de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha ocho de abril del año en curso, en cuanto a lo relativo a la separación del incidente Innominado de Redireccionamiento de providencias precautorias, se acordara lo conducente; agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar.-----*

*--- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 23, 34, 36, 40, 45, 63, 68 bis, 105, 108, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----*

*--- NOTIFIQUESE.- Lo acordó y firma el Licenciado RAÚL ESCAMILLA VILLEGAS, Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, habilitado en funciones de materia Civil, de conformidad con el acuerdo plenario N° 23, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, quien actúa con la Licenciada AYERIM GUILLÉN HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.-----*

*Como se advierte del proveído transcrito, el juzgador de primera instancia solo se concretó a tenerme por presente y en relación con mis manifestaciones, se me dice que **“una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha ocho de abril del año en curso, en cuanto a lo relativo a la separación del incidente Innominado de Redireccionamiento de providencias precautorias, se acordara lo conducente”**. El referido acuerdo fechado el 8*

*de abril de dos mil veintiuno, se ordena la tramitación de la incidencia por cuerda separada.*

*Causa agravios a los intereses procesales del menor \*\*\*\*\*. que el juzgador no haya ordenado dar vista al actor incidentista a efecto de que se manifestara sobre la veracidad de lo expresado por la suscrita en lo relativo a la guarda y custodia que había sido objeto de modificación. El A Quo transgrede el artículo 17 constitucional que contiene el derecho fundamental de **libre acceso de la justicia** en perjuicio del menor, en virtud de que fue omiso, primeramente en dar cumplimiento a su propio decreto fechado el ocho de abril de dos mil veintiuno, es decir, tramitar por cuerda separada la incidencia como lo mandata el artículo 142 párrafo segundo del código de procedimientos civiles para el estado de Tamaulipas; el resolutor de primer grado afecta el derecho fundamental del menor \*\*\*\*\*. de libre acceso a la justicia, en virtud de haberse negado a proveer sobre la notificación del cambio de guarda y custodia del menor, en virtud de haber sido objeto de notificación por parte de la suscrita, haciendo de su conocimiento que a partir del día nueve de abril de dos mil veintiuno el menor \*\*\*\*\*. se encuentra bajo mi cuidado y protección. El juzgador reserva proveer sobre la solicitud de **audiencia para que escuchara al menor** previo a resolver sobre el redireccionamiento de la pensión alimenticia otorgada provisionalmente.*

*El A quo tenía la ineludible obligación de allegarse los elementos de prueba que fueran necesarios para establecer si efectivamente el menor se encontraba bajo la guarda y custodia de la suscrita o bien seguía en posesión de su progenitor.*

*Si lo anterior fuera insuficiente, mediante promoción electrónica presentada en fecha 07/06/2021, en punto de las 20:14:03 HS, comparecí a la audiencia Incidental expresando Alegatos, en los cuales insisto al juzgador sobre la improcedencia del incidente en el que se pretende dejar en el desamparo económico al menor \*\*\*\*\*. planteo una serie de razonamientos en los cuales hago valer el hecho de que los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 8/2022

9

*elementos de convicción ofertados por el actor incidentista tienen una data anterior al día nueve de abril de 2021, día a partir del cual el menor se encuentra bajo mi guarda y custodia. No obra dentro del cuadernillo del incidente, material demostrativo que demuestre que a la fecha el menor \*\*\*\*\* se encuentra en posesión de su padre. No obstante de conocer el contenido y verdad de lo expuesto por la suscrita en el escrito presentado en fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, la contraria bajo ninguna circunstancia desmintió dicha circunstancia, mucho menos ofreció probanzas tendientes a desvirtuar lo aseverado por la suscrita.*

*En el escrito de alegatos para la audiencia incidental hago valer las siguientes argumentaciones:*

*De conformidad con lo previsto por los artículos 169, 144 párrafo tercero, del código de procedimientos civiles para el estado de Tamaulipas, ocurrió a la audiencia programada para el día martes ocho de junio del año en curso, a celebrarse en punto de las trece horas, dentro de la incidencia, denominada de Redireccionamiento de Medida Precautoria que promueve el Sr. \*\*\*\*\* dentro de los autos del presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos. Atento a lo anterior, procedo a continuación a exponer los siguientes:*

#### **ALEGATOS**

*Mediante escrito fechado el siete de enero del año en curso, el promovente incidentista da contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del presente enjuiciamiento que promoví a efecto de garantizar el pago de una pensión alimenticia en favor de nuestro menor hijo. En ella promueve lo que hace llamar incidente sobre redireccionamiento de medida precautoria, pretendiendo con ello, dejar sin efecto los alimentos provisionales decretados en los presentes autos. Se funda el promovente incidentista que en fecha 17 de noviembre del año 2020, fue ejecutada la resolución emitida por el juez quinto familiar de este distrito judicial dentro del expediente 1122/2019, en la cual ordena la entrega forzosa del menor al aquí incidentista, en la que, como lo digo en mi contestación a la reconvencción se*

*transgredieron mis derechos fundamentales con las ilegales notificaciones que ahí se llevaron a cabo. Por esa razón el menor se encontraba en posesión de su progenitor a partir del citado día 17 de noviembre de 2020.*

*Mediante escrito electrónico presentado el veinte de abril de 2021, en la plataforma del supremo tribunal, hice del conocimiento de su señoría, que el menor de iniciales \*\*\*\*\* se encuentra bajo la custodia de la suscrita, derivado de los acontecimientos que en el escrito de cuenta se contienen.*

*Nótese que el actor incidentista, a pesar de advertir la existencia del escrito de mérito, no ha aportado ningún elemento de convicción que demuestre lo contrario, es decir, que acredite la falsedad de lo afirmado por la suscrita, por lo que se debe admitir como un hecho cierto que el infante se encuentra dentro de mi amparo y protección, bajo mi custodia y posesión. Si bien existen un cumulo de pruebas que ha ofertado el incidentista, todas ellas tienen una data anterior al ocho de abril de dos mil veintiuno, fecha en la cual mi hijo se encuentra bajo mi cuidado, ninguna de las probanzas ofrecidas por mi contraria, tienden a desvirtuar que mi hijo se encuentra bajo mi cuidado. Del escrito presentado por la suscrita en el que notifiqué a su señoría las razones por las cuales mi hijo decidió quedarse conmigo, solo se acordó que una vez que se diera cumplimiento al acuerdo que ordena la separación de las piezas procesales para formar el cuadernillo del presente incidente se acordara lo conducente.*

*En virtud de que es claro y contundente que no existe prueba que desvirtúe que la suscrita tengo bajo mi guarda y cuidado a mi hijo \*\*\*\*\* resulta improcedente el incidente de redireccionamiento de medida precautoria que promueve el Sr. \*\*\*\*\* en virtud de que la medida otorgada por su señoría dentro de los autos del expediente en que se actúa, garantiza el cumplimiento de los satisfactores de mi hijo, contenidos en el artículo 277 del código civil para el estado de Tamaulipas. El solo hecho de que el menor no se encuentra en custodia de su progenitor es razón suficiente para desestimar su incidencia, ya que en el presente*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

*enjuiciamiento, este órgano jurisdiccional debe garantizar el interés superior del menor, mediante el aseguramiento de su pensión alimenticia, sin abordar circunstancias ajenas a la Litis formada en el presente juicio, la cual se ha fijado estrictamente sobre la procedencia o no de la acción de alimentos en favor del menor, por ello resulta improcedente el redireccionamiento solicitado, ya que con ello el menor dejara de recibir su alimentación, vestido, habitación, asistencia médica y educación.*

*En consideración a lo anterior, solicito se desestime por improcedente la incidencia planteada por el Sr. \*\*\*\*\*, en virtud de que se dejaría en desamparo a mi hijo, al dejar de percibir los alimentos y sus demás satisfactores que a la fecha ha venido recibiendo al estar bajo la custodia de una servidora.*

*Sobre mi pliego de alegatos el juzgador dictó el siguiente decreto:*

*- - - RAZÓN DE CUENTA.- Altamira, Tamaulipas, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintiuno, la suscrita Licenciada AYERIM GUILLÉN HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado doy cuenta al Titular, del escrito presentado por la C. \*\*\*\*\*, en fecha (07) del presente mes y año, ante la Oficialía Común de Partes, para los efectos conducentes.- - -*

*-----A C U E R D O-----  
- - - Altamira, Tamaulipas, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintiuno.- - - Visto la razón de cuenta, téngase por presente a la C. \*\*\*\*\*, compareciendo dentro de los autos que integran el expediente número 00357/2019, haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo, por lo que analizado su contenido y así como el estado de autos, se le tiene compareciendo a la audiencia de alegatos señalada para esta propia fecha, haciendo las manifestaciones que refiere en su escrito de cuenta; Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar.-----*

- - - Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 23, 40, 45, 63, 68 bis, 105, 108, 169, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -

- - - NOTIFIQUESE.- Lo acordó y firma el Licenciado RAÚL ESCAMILLA VILLEGAS, Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, habilitado en funciones de materia Civil, de conformidad con el acuerdo plenario N° 23, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, quien actúa con la Licenciada AYERIM GUILLÉN HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.- - - - -

Se establece que me tiene compareciendo a la audiencia de alegatos, haciendo las manifestaciones que refiero en mí escrito de cuenta, lo manda agregar para que surta los efectos legales a que haya lugar. De lo expuesto se infiere que las manifestaciones expuestas por la suscrita no surtieron ningún efecto, en virtud de que el juzgador fue omiso en tomarlos en consideración al momento de resolver, y no tan solo no tomó en cuenta el escrito del veinte de abril del año en curso, como el diverso pliego de alegatos, si no que fue omiso en relacionarlos en la interlocutoria que hoy se combate. Ello es así, al examinar la resolución incidental 201 de fecha quince de junio del año en curso, se advierte que el resolutor, hace referencia a los escritos del veinte de abril y siete de junio ambos de 2021. El primero llevó por objeto notificarle que el menor \*\*\*\*\*. se encuentra bajo mi guarda y custodia desde el día nueve de abril de 2021 y además solicitó se sirva designar fecha y hora para la audiencia que tendrá por objeto escuchar al menor para que este le exprese las razones por las cuales decidió ya no seguir habitando la casa de sus abuelos paternos. El segundo contiene el pliego de alegatos que hago valer en el que insisto sobre la improcedencia de la incidencia, ya que tiene por objeto la cancelación de la pensión provisional de alimentos, cuya finalidad es el cumplimiento y aseguramiento de los satisfactores del menor \*\*\*\*\*.

Del análisis de la resolución interlocutoria que hoy combato, se advierte que el A quo solo toma en consideración las probanzas ofrecidas por la contraria, las cuales si bien,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

*acreditan que el menor fue entregado a su padre por virtud de un ilegal e inconstitucional mandamiento del juez quinto familiar dentro del expediente 1122/2019. Sin embargo, ninguna de las pruebas relacionadas y valoradas en la resolución interlocutoria, son de fecha posterior al día nueve de abril de 2021, fecha en la que el menor se encuentra bajo mi guarda y custodia, circunstancia que en su oportunidad hice de su conocimiento mediante promoción electrónica de fecha veinte de abril de 2021.*

*El resolutor de la incidencia, ignoró por completo el contenido de las promociones electrónicas presentadas en fecha 20 de abril y siete de junio, ambas del 2021, porque dentro de su relatoría, ni siquiera hace referencia a su existencia dentro del cuadernillo incidental, no fueron para el juzgador tomadas en cuenta, no fueron objeto de valoración ya sea para su ponderación o bien desestimación.*

*Ahora bien es falso que no me haya pronunciado sobre el incidente de redireccionamiento de medida precautoria, basta observar el escrito de contestación de la suscrita a la reconvencción promovida en mi contra para establecer que en su página número tres, doy contestación al mencionado incidente innominado, contenido que de igual forma al juzgador debió tomar en consideración aun y cuando las circunstancias del momento implicaban que el menor \*\*\*\*\* se encontraba en posesión de su progenitor, y sobre todo porque de las constancias **del incidente no se advierte que el juzgador haya hecho la separación de los autos**, por lo que al existir la contestación a la reconvencción como un todo dentro del incidente, debe tomar en consideración aun y cuando insisto, contenga respuesta a la época en que el menor no se encontraba en guarda y protección de la suscrita.*

**PRECEPTOS LEGALES INFRINGIDOS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE.**

**1.-** *El resolutor de primer grado viola en perjuicio de mi menor hijo, el artículo 1 de la constitución política de los*

*Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que con su interlocutoria se transgrede flagrantemente su derecho humano a una vida digna y plena, en la que se garantice la satisfacción a sus más elementales satisfactores de comida, vestido, habitación, asistencia médica y educación que todo ciudadano debe percibir;*

*2. Se viola en perjuicio del menor el artículo 4 constitucional, el cual prevé que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. En consideración a lo anterior, contrario al texto constitucional, el juzgador como representante del poder judicial del estado de Tamaulipas, incumple con la obligación constitucional, al mandar cancelarle a mi hijo la medida cautelar sobre alimentos provisionales que a la fecha percibe.*

*3.- El juzgador viola en perjuicio de mi menor hijo \*\*\*\*\* el artículo 1 del código de procedimientos civiles para el estado de Tamaulipas, en virtud de que con fecha 20 de abril de 2021, hago de su conocimiento que desde el día nueve de abril del año en curso, el menor se encuentra bajo mi guarda y custodia y, dado que la contestación del incidente es el único momento en el que la parte demandada incidentista está facultada para ofrecer pruebas, el juzgador debió realizar las investigaciones pertinentes para esclarecer si efectivamente el menor de referencia se encontraba con la suscrita y no con el actor incidentista, ello en virtud de que la incidencia se inició con el hecho de que el menor se encontraba con su progenitor derivado de la resolución del juez quinto familiar dictada en el expediente 1122/2019. Por ello la actitud omisiva del juzgador transgrede en perjuicio del menor lo establecido en el artículo 1 de la ley procesal civil para el estado de Tamaulipas.*

*4.- El resolutor de inferior grado, viola en perjuicio del menor \*\*\*\*\* el artículo 277 del código civil para el estado de Tamaulipas, en virtud de que con su infundada resolución lo priva de recibir la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica, como su educación.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 8/2022

15

5.- *En la resolución que se combate el resolutor, viola en perjuicio del menor, el artículo 281 del código civil para el estado de Tamaulipas, en virtud de que con su ilegal resolución, libera al progenitor de la obligación de proporcionar alimentos y cumplir con la obligación que le impone el precepto que se invoca.*

6.- *El inferior en grado infringe las disposiciones contenidas en el artículo 112 fracción III del código de procedimientos civiles para el estado de Tamaulipas, en virtud de que se apartó por completo de realizar una valoración de todo el material que integra el cuadernillo incidental, solo procedió al examen de las probanzas ofrecidas por el actor incidentista, pasando por alto que las pruebas en los incidentes deben ofrecerse en el momento de promoverlo el actor y en el momento de contestar el demandado incidentista. Pasando por alto que mediante decreto de fecha 8 de abril de 2021, manda abrir el juicio a prueba para desahogar las ofrecidas en el escrito de demanda y contestación de incidente, por lo que el cambio en la guarda y custodia del menor sucedió con fecha posterior a la contestación a la reconvencción que la suscrita repliqué y en la cual di contestación al incidente de redireccionamiento de pensión alimenticia promovido por el actor reconvenccional.*

7.- ***El juzgador de primer grado trastoca en perjuicio de mi menor hijo \*\*\*\*\*.*** *El artículo 113 del código de procedimientos civiles en virtud de que la resolución incidental no resuelve todos los puntos que fueron objeto de debate, ello porque mediante promoción electrónica de fecha 20 de abril de 2021, notifiqué al juzgador que mi hijo se encuentra bajo mi guarda y custodia a partir del día nueve de abril del año en curso y además solicité se programara fecha y hora para la audiencia en la que fuera escuchado; por que mediante promoción electrónica del siete de junio del año en curso, comparecí a la audiencia de alegatos reiterando que mi hijo se encuentra bajo mi amparo y protección sosteniendo como consecuencia la improcedencia de la incidencia sobre redireccionamiento de la medida precautoria.*

*Ninguna de las dos peticiones fueron atendidas por el resolutor en la interlocutoria que hoy es objeto de impugnación, siendo ignoradas complemente al no ser relacionada, ni valoradas dentro de la interlocutoria.*

**8.- Existe transgresión al artículo 115 del código de procedimientos civiles para el estado de Tamaulipas, en virtud de haberse infringido un sin número de disposiciones del código civil como del código de procedimientos civiles, la resolución que se dicta es infundada, violatoria en consecuencia del artículo 16 párrafo primero de la constitución federal.**

***En mérito de lo antes expuesto, es evidente que la falta de sensibilidad, objetividad e imparcialidad con la que se ha conducido el juzgador de primer grado, deja a mi hijo de iniciales \*\*\*\*\*. en el total y absoluto DESAMPARO ECONÓMICO para satisfacer sus necesidades primarias de vida, como lo es su comida, su vestido, asistencia médica, su habitación y su educación. En virtud de que contrario a lo aseverado por el actor incidentista, como el propio juzgador, mi hijo se encuentra bajo la guarda y custodia de la suscrita y no del promovente del incidente. Es claro que mis argumentaciones fueron ignoradas por el juez, no fueron escuchadas por razones del todo desconocidas, sin embargo, el objeto del presente recurso, es justo que el tribunal de alzada revoque la sentencia que hace nugatoria la alimentación de mi hijo, que por este conducto se revoque la sentencia que pone en riesgo su integridad, su vida, su dignidad, su estabilidad emocional y sano desarrollo.”***

**--- TERCERO.-** Una vez analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, y vistas las alegaciones que anteceden, sin entrar al estudio de las mismas, ésta Séptima Sala en Materias Civil y Familiar, estima necesario revocar el incidente impugnado y en beneficio del interés superior del menor \*\*\*\*\*., quien cuenta con \*\*\*\*\* años de edad como se acredita con la copia certificada del acta de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 8/2022

17

nacimiento que obra a fojas 08 (ocho) y ordenar la reposición del incidente innominado de redireccionamiento de providencias precautorias, en virtud de los razonamientos que en seguida se exponen.-----

--- Al respecto, debe precisarse que un objetivo claro del sistema jurídico mexicano, en todas las decisiones y medidas que se tomen respecto a derechos de menores de edad, es salvaguardar su interés superior, buscando siempre que las determinaciones de las autoridades logren el mayor bienestar de los niños a quienes van dirigidas, sin importar la naturaleza del juicio del que derivan, lo que realiza nuestro Estado mediante diversos mecanismos de protección que ha implementado en su orden jurídico, uno de los cuales es la suplencia de la queja a favor de menores e incapaces, la que representa una excepción legal al principio de estricto derecho que rige los juicios en materia civil, pues faculta a los juzgadores para actuar en beneficio de los niños en los casos en que pueden resultar perjudicados por una determinación judicial y, toda vez que el interés jurídico que protege es considerado de orden público, pues es la sociedad y, por tanto, el Estado a quien interesa que la situación de los menores e incapaces quede legalmente definida y protegida, es que ésta opera en forma total, sin limitarse a una sola instancia, sino que comprende desde el inicio del litigio hasta la etapa de ejecución del mismo.-----

--- Lo anterior tiene sustento jurídico, en primer término, en lo establecido por el artículo 4° de nuestra Carta Magna, en lo pactado por México en la Convención sobre los Derechos del

Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, particularmente en su artículo 3º, fracción I, así como en el artículo 1º y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que dicen:-----

**“ARTICULO 1o.-** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”

**“Artículo 949.-** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”

--- En ese sentido, con fundamento en los preceptos legales precisados, y toda vez que el incidente que nos ocupa versa sobre el redireccionamiento de la providencia precautoria sobre alimentos decretada a favor del menor \*\*\*\*\*., dentro del expediente 424/2018, relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, promovidas por \*\*\*\*\*., por su propio derecho y en representación del menor \*\*\*\*\*., en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*., ésta Séptima Sala en Materias Civil y Familiar estima



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 8/2022

19

necesario actuar en beneficio del citado infante, ya que se advierte la existencia de omisiones en el procedimiento del incidente de mérito que repercuten trascendentalmente en sus intereses, pues el Juez de primer grado fue omiso en recabar suficiente material probatorio para mejor proveer, que le permitiera dilucidar con quién de los progenitores se encuentra actualmente el menor \*\*\*\*\*. Ante tal situación, se procede al estudio oficioso de lo actuado en el procedimiento del referido incidente, a fin de determinar, en suplencia de la queja a favor del citado infante, lo necesario para que se subsanen las deficiencias contenidas en el mismo; ello, sin entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en lo principal, demandada incidentista.-----

--- Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIII, Mayo de 2006, materia civil, página 167, con el siguiente rubro y texto:-----

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o

indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Ahora bien, el análisis de las constancias que integran el incidente impugnado se advierte que el Juez de primera instancia ordenó la cancelación del porcentaje decretado en forma provisional por concepto de alimentos en favor del menor \*\*\*\*\*, en el expediente 424/2018 relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, promovidas por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación del menor \*\*\*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\*, bajo el argumento de que el demandado en lo principal, actor incidentista, tiene la guarda y custodia de su menor hijo, porque le fue otorgada mediante resolución



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 8/2022

21

dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el expediente 1122/2019 relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad; de manera que, tomando en consideración que la materia del citado litigio es relativa a la pérdida de la patria potestad por parte de la madre del menor \*\*\*\*\* , su guarda y custodia y, el incidente que aquí se analiza se trata de la cancelación del porcentaje de alimentos provisionales que percibe la C. \*\*\*\*\* en representación de su hijo, y en aras de salvaguardar el derecho fundamental consistente en el interés superior del infante de referencia, y de buscar una solución estable, justa y equitativa a su favor, por tanto, atento las manifestaciones expuestas por la demandada incidentista en el ocurso de veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), que obra en el expediente electrónico respectivo, la cual conforme lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado constituye un hecho notorio, en el sentido de que a partir del día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) su menor hijo \*\*\*\*\* , se encuentra bajo su cuidado porque acudió por él a casa de sus abuelos paternos y desde entonces está bajo su custodia, circunstancia que se corrobora con el oficio \*\*\*\*\* que obra dentro del legajo de copias certificadas de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* (fojas 189-ciento ochenta y nueve- del incidente innominado de redireccionamiento de providencias precautorias), signado por el Agente del Ministerio Público Orientador Adscrito a la Unidad de Atención Inmediata de

Tampico, Tamaulipas, dirigido al Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad de Investigación Número 02 (dos) de Tampico, Tamaulipas, en el que el Funcionario Investigador requirente, precisó que en atención a la carpeta de registro de atención ciudadana número 41872021, iniciada con motivo de la recepción de la querrela de \*\*\*\*\* por el delito de sustracción de menores en contra de \*\*\*\*\* , le solicita a su similar diversa información, entre la que destaca el acta de entrevista realizada al menor \*\*\*\*\*.; lo que permite inferir que con anterioridad al dictado de la resolución en el incidente de mérito, el menor ya se encontraba bajo la custodia de su madre; entonces, previo a resolver sobre la cancelación de la providencia precuatoria sobre alimentos en favor del infante de referencia, se estima necesario que el juzgador natural, gire oficio al Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, a fin de que informe el estado procesal del expediente 1122/2019 relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad, promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , a efecto de estar en aptitud de decidir lo conducente respecto de los alimentos del menor \*\*\*\*\*., o en su caso informe si el rubro de alimentos se está dilucidando en dicho juicio; asimismo, prevenga al actor incidentista para que manifieste bajo protesta de decir verdad si su menor hijo se encuentra actualmente bajo la custodia de su madre y, en su caso, desde que fecha.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

--- Asimismo, tomando en consideración que el Ministerio Público defiende los derechos que les asisten a los menores o incapaces dentro de los juicios o procedimientos en que se suscite cualquier controversia en torno a sus derechos fundamentales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1° y 37, punto D, fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Justicia del Estado, el juzgador deberá conminar al C. Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado de origen para que en el ámbito de su competencia, allegue los medios de prueba que estime necesarios a fin de corroborar fehacientemente quién de los progenitores tiene la guarda y custodia del menor \*\*\*\*\*., pues solo en caso de que se determine con quien de los padres debe estar el niño, se podrá condenar al padre no custodio al pago de una pensión alimenticia, que se reclama a través del juicio de alimentos definitivos bajo el expediente 357/2019, en razón de ser una consecuencia de los mismos; dado que, solo encontrándose justificado plenamente lo conducente, podrá válidamente prescindirse del estudio de dicha cuestión, ya que en caso contrario, el juzgador, con las amplias facultades que le asisten en la materia, deberá allegarse aún de oficio de las pruebas que estime pertinentes y realizar el pronunciamiento correspondiente, respecto de la procedencia de la cancelación de la providencia precautoria de alimentos provisionales que percibe la C. \*\*\*\*\* en representación de su hijo.-----

--- Del mismo modo, es pertinente dejar asentado que la reposición del procedimiento ordenada de ninguna manera afecta las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes con motivo de la acción de alimentos definitivos y del incidente impugnado, las cuales quedan subsistentes, tomando en cuenta su naturaleza y la dificultad para obtener su nuevo desahogo; así como para efecto de salvaguardar los principios de inmediación procesal y espontaneidad.-----

--- De ahí que, a fin de salvaguardar el interés superior del menor \*\*\*\*\*., ésta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, estima necesario ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que el Juez de Primera Instancia, gire oficio al Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que informe el estado procesal del expediente 1122/2019 relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad, promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*., a efecto de estar en aptitud de decidir lo conducente respecto de la procedencia de la cancelación de la providencia precautoria de alimentos provisionales que percibe la C. \*\*\*\*\* en representación de su hijo \*\*\*\*\*., e informe si el rubro de alimentos se está dilucidando en dicho juicio, en razón de ser una consecuencia de los mismos; asimismo, prevenga al actor incidentista para que manifieste bajo protesta de decir verdad si su menor hijo se encuentra actualmente bajo la custodia de su madre y, en su caso, desde que fecha.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 8/2022

25

--- Asimismo, el juzgador deberá conminar al C. Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado de origen para que en el ámbito de su competencia, allegue los medios de prueba que estime necesarios a fin de corroborar fehacientemente quién de los progenitores tiene la guarda y custodia del menor \*\*\*\*\*.-----

--- Hecho lo anterior, deberá emitir una nueva resolución en el incidente innominado de redireccionamiento de providencias precautorias, materia del presente recurso de apelación, en la que resuelva lo que en derecho corresponda.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la resolución de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar habilitado en funciones de materia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Sin abordar el estudio de los conceptos de agravio expresados por la actora en lo principal, demandada incidentista, y atención al interés superior de la menor, \*\*\*\*\*., de oficio, se revoca la la resolución de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar habilitado en funciones de

materia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas; en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.**- Se ordena la reposición del procedimiento, para el efecto de que el Juez de primera instancia.-----

a).- Gire oficio al Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que informe el estado procesal del expediente 1122/2019 relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad, promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , a efecto de estar en aptitud de decidir lo conducente respecto de la procedencia de la cancelación de la providencia precautoria de alimentos provisionales que percibe la C. \*\*\*\*\* en representación de su hijo \*\*\*\*\*., e informe si el rubro de alimentos se está dilucidando en dicho juicio, en razón de ser una consecuencia de los mismos.

b).- Prevenga al actor incidentista para que manifieste bajo protesta de decir verdad si su menor hijo se encuentra actualmente bajo la custodia de su madre y, en su caso, desde que fecha.

c).- Conmine al C. Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado de origen para que en el ámbito de su competencia, allegue los medios de prueba que estime necesarios a fin de corroborar fehacientemente quién de los progenitores tiene la guarda y custodia del menor \*\*\*\*\*.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- En su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ  
LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L´MGM/L´JLRC/L´ESD/L´KTW-

*La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trece, dictada el viernes dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de veintisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de su menor hijo, fuente de trabajo del demandado incidentista y número de teléfono de la actora incidentista; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.